



Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro

Código Único: 11 001 4103 001 **2023 00753 00**

## I. ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial mediante auto calendado 4 de octubre de 2023, libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del **ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.** y en contra de **OLGA INÉS GANTIVA MOGOLLÓN, DIANA MILENA POSADA GANTIVA, DANIEL ESTEBÁN GUARÍN GANTIVA y GERALDÍN SHALOM GUARÍN GANTIVA**, para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí establecidos.

Dispuesta la notificación de la parte demandada al tenor de lo consagrado en el artículo 290 del Código General del Proceso, se surtió por aviso, conforme consta en los certificados de entrega expedidos el 2 de febrero de 2024 por la empresa de servicio postal autorizada Inter Rapidísimo S.A., visible a folios 252 a 254 de la presente encuadernación, quienes, en el término otorgado por el despacho, guardaron silencio.

## II. CONSIDERACIONES

Cumplidos los presupuestos procesales, como son competencia, demanda en forma, capacidad para comparecer al proceso, y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo que es del caso dictar sentencia.

Sabido es que todo proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). En el asunto que ocupa la atención del despacho, se presentó como base de ejecución la factura No. **694147635-7**, expedida por la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, documento que reúne los requisitos del título ejecutivo de conformidad con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de esta lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

Así mismo, debe precisarse que las facturas de servicios públicos domiciliarios constituyen un título ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 *"la factura expedida por la empresa y debidamente firmada*

por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial"; las cuales deberán reunir la exigencias contempladas en el artículo 148 del mismo cuerpo normativo "Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad **si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago**", como en efecto se encuentran plenamente acreditadas en el documento que soporta la acción de cobro impetrada. (Negrilla fuera del texto original).

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, como ocurre en el presente asunto.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO. - ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO. - DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

**TERCERO. - PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1'000.000,00**.

**NOTIFÍQUESE.**

LLMP



**GABRIELA MORA CONTRERAS**

**Juez**

JUZGADO 1° PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **29** hoy **06/05/2022** a la hora de las 8:00 A.M.

*Laura Camila Herrera Ruiz*

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Gabriela Mora Contreras**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15aea48fe919c21af5aa4067e16e82b01f9593f3467bd1ac63c9d606d4573810**

Documento generado en 03/05/2024 03:40:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**